



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 45755/2019/CA1
VIRGILIO, [REDACTED] S/ REVISION
SOBRESEIMIENTO

///nos Aires, 8 de septiembre de 2020.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El Juez de la anterior instancia elevó las actuaciones a esta Sala en virtud del recurso interpuesto por [REDACTED] Vidal contra el sobreseimiento dictado respecto de [REDACTED] Virgilio, [REDACTED] Picón Robredo, [REDACTED] Militello Prieto, [REDACTED] García Ortiz, [REDACTED] Guaragno, [REDACTED] Brundo, [REDACTED] Cabrera y [REDACTED] Trípoli.

II. La concesión de la vía impugnativa fue en los términos del art. 80 inciso J del Código Procesal Penal Federal, aplicable en virtud de lo dispuesto en la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral.

No obstante, señalamos que esa norma otorga a la víctima la posibilidad de requerir la **revisión** de “la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o ***el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal***”.

Así, el pasado 3 de septiembre en la causa Nro. 75810/19 “Sandmann, [REDACTED] s/ desestimación”, aplicable *mutatis mutandi*, esta Sala definió el alcance que debía darse a tal facultad.

Se consideró que “[p]ara comprender entonces el significado jurídico que allí se ha dado al pedido de **revisión**, es determinante que en su artículo 252 titulado “Control de la decisión fiscal” establece que si se hubiera optado por la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o de desestimación, “la víctima podrá requerir fundadamente dentro del plazo de TRES [3] días su revisión ante el superior del fiscal” y prosigue: “si el **fiscal revisor** hace lugar a la pretensión de [aquella], dispondrá la continuación de la investigación”.

Esta línea argumental fue robustecida mediante la Resolución PGN N° 97 del 25 de noviembre de 2019, que si bien se vincula estrictamente a criterios de oportunidad reglados por el art 31 del nuevo catálogo procesal federal, pretende proyectar su uso en las jurisdicciones que aún rige el procedimiento de la Ley 23.984, y así prevé un plazo concreto para que la víctima exteriorice su oposición al dictamen desvinculatorio del fiscal y, de no compartirla, habilita a su superior jerárquico un mecanismo de inspección para evaluar su eventual corrección.

De esta manera se privilegia la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal prevista en el art. 120 de la Constitución Nacional, y su unidad de actuación consagrada en las sucesivas leyes orgánicas que le dan adecuado marco.

Por otro lado, la interpretación que se propone aquí, compatibilizaría con la finalidad del legislador al sancionar la Ley de los derechos y garantías de las víctimas de delitos, plasmada en los antecedentes parlamentarios, donde distintos expositores aludieron a la necesidad *“que el Estado ponga a disposición de las víctimas varias herramientas que acerque y que brinde un acceso inmediato, sencillo y protector hacia ellos”*.

Así, las que se le otorgan para una tutela judicial efectiva no deben entrañar aspectos técnicos complejos como ocurre, por ejemplo, con la vía recursiva, donde no sólo sería necesaria la asistencia letrada a los fines de su representación, fundamentación de la apelación y la sustanciación de la audiencia en los términos del artículo 454 del Código Procesal Penal en cuyo desarrollo debería confrontarse con letrados defensores.

No se desconoce que en este caso la víctima cuenta con asistencia letrada. Tampoco, que el artículo 81 del Código Procesal Penal Federal -implementado también por la Resolución 2/19 antes aludida-, otorga asistencia técnica gratuita en caso que no hubiera



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 45755/2019/CA1
VIRGILIO, CLAUDIO GABRIEL S/ REVISION
SOBRESEIMIENTO

designado un abogado de confianza, mas ello no conlleva que alcance iguales facultades que la que tiene un acusador particular; marcar una diferencia entre ambas figuras deviene imprescindible para la coherencia del sistema. Además, el asesoramiento letrado no implica necesariamente el patrocinio como querellante. indudablemente por sus implicancias y consecuencias hasta económicas.

Como contrapartida, la revisión de toda postura conclusiva que adopte el Ministerio Publico Fiscal en sus dictámenes -ejercida por un superior jerárquico-, parece satisfacer aquellos principios que guiaron la reforma procesal y establece facultades distintas a las de quienes revisten el carácter de querellante o, cuanto menos, han pretendido asumir ese rol, ya que siempre gozarían de un recurso de apelación ante esta Alzada.

Por tales consideraciones y habiéndose omitido notificar a Vidal del pedido desvinculatorio efectuado por el Fiscal, el Tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR LA NULIDAD del auto que sobreseyó a [REDACTED]
[REDACTED] Virgilio, [REDACTED] Picón Robredo, [REDACTED]
Militello Prieto, [REDACTED] García Ortiz, [REDACTED] Guaragno, [REDACTED]
Brundo, [REDACTED] Cabrera y [REDACTED] Trípoli, a fin de que proceda conforme se indica en la presente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, sirviendo lo proveído de muy atenta nota.

JULIO MARCELO LUCINI
JUEZ DE CAMARA

MARIANO GONZALEZ PALAZZO
JUEZ DE CAMARA

MAGDALENA LAIÑO DONDIZ
JUEZA DE CAMARA

Ante mí:

MARIA DOLORES GALLO
SECRETARIA LETRADA